

EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. vs MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA

C.U.N. 19-698-31-12-002-2017-00074-00

...Despacho de la jueza el presente asunto para continuar el trámite, la parte demandada quedó debidamente notificada del auto de mandamiento de pago y guardó silencio, la demanda se contestó a través de curador ad litem.

Santander de Quilichao, Cauca, 1º de julio de 2020.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020).

Auto Interlocutorio Laboral N° 29

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo lo que fuere legal, dentro del presente asunto Ejecutivo Laboral promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA.**

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, conforme al Art. 100, 101 y 102 del CPTS, 430, 431 de la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso), por mandato expreso del Art. 145 del CPTS, disponiendo la notificación personal del demandado. El traslado corrió en silencio, previa designación de curador ad litem, igualmente se procedió al emplazamiento y el demandado compareció mediante apoderado judicial legalmente constituido (fl. 77-82).

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL: El Juzgado de instancia constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni

a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Considerados éstos como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídica procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada se encuentran debidamente satisfechos, pues se encuentra legalmente notificado en la forma prevista en la ley. Por la naturaleza del proceso, su cuantía y el lugar de domicilio del demandado, este Juzgado es competente para decidir el presente asunto.

En el caso a estudio, tanto el ejecutante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, ello se deduce del título ejecutivo aportado (liquidación de aportes pensionales adeudados), de donde deviene que la parte demandante es el titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en el título ejecutivo que obra en autos y por su parte, en la causa por pasiva se encuentra acreditado que la parte demandada contrajo las obligaciones que derivan del título mencionado, cuya notificación se hizo a través de curador ad litem, quien contestó el mandamiento ejecutivo en término legal y no propuso excepciones (fl. 71-73).

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho en primer lugar, determinar si se dan las condiciones para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago sin ninguna modificación, por cuanto no se propusieron excepciones de mérito. La respuesta es sí conforme pasa a explicarse.

En este orden de ideas tenemos que **EL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA LABORAL**, se caracteriza, esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, ésta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptando a favor del acreedor, que debe acompañarla contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, denominado título ejecutivo, y que en el subjuicio está representado en la liquidación de aportes pensionales adeudados, cuya relación se anexó al expediente folios 2 a 16, debidamente discriminados por trabajador(a).

El proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; **a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título.**

"Reiteradamente, la jurisprudencia¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Los formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándolo una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía

² MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. vs MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA

C.U.N. 19-698-31-12-002-2017-00074-00

cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y lo que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Bajo esta línea de pensamiento, considera el Despacho que, dentro de la presente actuación ejecutiva de orden laboral, prosigue conforme al Art. 440 del Código General del, y 446 aplicable por analogía en virtud del Art. 145 del CPTS, la condena en costas a la parte demandada, la que se liquidará en su oportunidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el desarrollo de este proceso y la Ejecución conforme las sumas dispuestas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2017, (fl 47-48).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 de la ley 1564 de 2012(Código General del proceso), remisión por analogía según el Art. 145 del CPTS.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se consignen en este asunto, conforme al literal (e) del mandamiento de pago, para que los depósitos se emitan exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. De conformidad con el Artículo 6 numeral 2.3 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Como agencias en derecho se fija el 10% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
J U E Z A


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36 DE
HOY 2 DE JULIO / 2020
HORA: 8:00 A. M.

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO